



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, esta las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5.

DISI-//-



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, esta las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 5 con sede en esta ciudad, discrepan sobre su competencia para conocer en el presente proceso en el que la parte actora reclama a Edesur S.A. el pago de una factura por un importe de \$882.749,45, emitida en el marco del Convenio de Cesión de Instalaciones que habrían celebrado las partes en mayo de 2013.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 se inhibió de entender en autos y remitió las actuaciones a la justicia en lo civil y comercial federal, con fundamento en que la pretensión tiene relación con la prestación de un servicio público –distribución de electricidad–, pudiendo llegar a ventilarse en la misma –eventualmente– cuestiones en las que podrían encontrarse involucrados derechos, obligaciones o prerrogativas inherentes a la explotación de aquél, o la interpretación de las leyes 15.336 y 24.065 que la rigen, de carácter eminentemente federal (fs. 56/57).

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 5 rechazó la radicación de la causa con sustento en que no surge en autos la competencia federal en razón de la persona ni en razón de la materia, ya que no se ventilan cuestiones relativas a la normativa federal vinculada al servicio público de distribución de electricidad (fs. 61/62).

Devueltas las actuaciones al juzgado que previno, éste confirmó su criterio y conforme a la doctrina de Fallos: 341:611, “José Mármol”, elevó las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para que las remita a la Corte Suprema a fin de que dirima la contienda suscitada (fs. 67 y 69).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 70).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/11CA1·CS1, “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

En tales condiciones, estimo oportuno recordar que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 341:1232, “Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L.”; CCF 4772/2019/CS1, “Carabelli, Edilia Adelfa c/ Orígenes de Retiro S.A. s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 21 de agosto de 2020).

En el caso, la actora denunció en el escrito de demanda que celebró un convenio con EDESUR en el cual se obligó a ejecutar todos los trabajos necesarios para la construcción, provisión y montaje de la totalidad de las instalaciones destinadas al abastecimiento de electricidad de todas las parcelas y sectores que conformaron el emprendimiento inmobiliario “Barrio Los Robles”, ubicado en la localidad de Monte Grande, provincia de Buenos Aires, y previa verificación de la obra por parte de la aquí demandada, a cederle y transferirle esas instalaciones en forma onerosa e irrevocable. Sostiene que luego de haber cumplido con su parte y de que, inclusive, las instalaciones hayan sido puestas en uso por la aquí demandada, no recibió ningún pago, lo cual motivó el reclamo ejecutivo con fundamento en normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Asimismo, solicitó como medida cautelar el embargo de la cuenta que la demandada tiene en el Banco Santander (conforme demanda agregada sin foliar en el expediente digital).

En ese contexto, a mi modo de ver, lo medular de la controversia planteada involucra cuestiones que no exceden el ámbito del derecho común, toda vez que el debate del caso se circunscribe estrictamente a un proceso ejecutivo de una factura impaga, en el marco de una relación jurídica contractual regida por el derecho privado. Además, del escrito de inicio no surge que el asunto debatido pueda afectar de algún modo el servicio público que presta la demandada, o suscite alguna controversia entre un usuario y la empresa, ni que se encuentre comprometido un interés nacional (Fallos: 319:2857, “Toledo”). Por ende, considero que la cuestión resulta ajena a la competencia federal.

Por lo demás, corresponde recordar el carácter excepcional del fuero federal, que se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 322:589, “C&CNET S.A.”; 328:988, “Stilvelman”, FLP 48775/2019/CS1, “Constructora Dos Arroyos S.A. c/ Bull Vial SRL s/ daños y perjuicios”, sentencia del 23 de julio de 2020).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2020.